

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Folio de la Solicitud: 1510500033818  
Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial  
Resolución: PA/CT/R-ORD-01/2019

Ciudad de México a, diez de enero de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud **1510500033818** registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500033818**, y que a la letra señala:

*"solicito copia simple del documento por el cual se requirió al Municipio de Torreón Coahuila diversa información con relación a la Denuncia ciudadana de los vecinos del fraccionamiento Villas de San Ángel, Torreón, Coahuila, ante el Comité de Procuración del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano." (SIC)*

2.- Que la Unidad de Transparencia mediante Oficios **PA/UT/1061/2018** y **PA/UT/1063/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección de Quejas y Denuncias y a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Coahuila, por ser las áreas competentes.

3.- Mediante Oficio No. **DGQD/0951/2018** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Director de Quejas y Denuncias emitió la respuesta, consistente en:

*"Al respecto, le informo que obra en esta Unidad Administrativa, el oficio no. CPOTDU/001/2018, de fecha 9 de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, se requiere diversa información al Lic. Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila Zaragoza, en relación a la Denuncia Ciudadana presentada por los vecinos del fraccionamiento Villas de San Ángel, mismo que contiene partes o secciones clasificadas como confidenciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo párrafo I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el lineamiento Sexagésimo Séptimo, de los citados Lineamientos, adjunto al presente copia simple y versión pública del citado documento, a fin de que por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución para que determine lo procedente." (SIC)*

El Coordinador General de Delegaciones mediante Oficio **CGD4T/0117/2018** otorgó el visto bueno a la respuesta emitida por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila con Oficio **PA/COAH/0705/2018**, consistente en:

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Folio de la Solicitud: 1510500033818  
Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial  
Resolución: PA/CT/R-ORD-01/2019

*"Al respecto, se informa que, no obstante haber realizado la consulta a registros y archivos de esta Delegación Federal y en específico de la Residencia Torreón, de Coahuila de Zaragoza, por corresponder a la cobertura de atención de los núcleos agrarios inmersos en el municipio de Torreón, Coah., se obtuvo como resultado cero registros o información alguna que permita otorgar respuesta a la solicitud descrita.*

*Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad a lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, el ámbito de las atribuciones de esta Institución está la de otorgar la asesoría jurídica, procurar la conciliación de intereses en conflictos agrarios, la representación legal, gestión administrativa, prevenir y denunciar ante autoridad competente la violación de la normatividad agraria a petición de los sujetos agrarios, y en este sentido, no se tiene conocimiento de alguna información vinculada con una denuncia ciudadana de vecinos del fraccionamiento denominado "Villas de San Ángel", en Torreón Coah., en tal virtud, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente de obsequiar el documento de interés señalado por el peticionario.*

*Ahora bien, resulta oportuno mencionar que conforme a lo expresado por el solicitante en el sentido de la localización del documento en cuestión: "Subsecretaría de Ordenamiento, Secretaría Técnica, Dirección General de Quejas y Denuncias", conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente, esta representación federal sugiere tenga a bien acudir a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo dependiente del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; ubicada en Av. Allende No. 333 Pte. Col. Centro 5° Piso, Presidencia Municipal, o comunicarse a los teléfonos (871) 5007042 (871) 500700 Ext. 1540, en horario de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 hrs, a fin de solicitar la información de su interés."  
" (SIC)*

4.- El diez de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la **Primera Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la presente solicitud, confirmando en este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son **nombres**, datos personales contenidos en el expediente, que vinculados al nombre del ejido hacen o pueden hacer identificable a la persona, de la versión pública emitida por el Director de Quejas y Denuncias, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2018; así como, 44 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 65, fracción II, 133 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Folio de la Solicitud: 1510500033818

Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial

Resolución: PA/CT/R-ORD-01/2019

- II. De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En respuesta, el Director de Quejas y Denuncias, pone a disposición documentación integrada por dos fojas en versión pública por contener información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, consistentes en **nombres**, información de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información confidencial.

- IV. Ahora bien, que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

→ Análisis

**Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84, fracción I y II de la LGPDPPSO**, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Folio de la Solicitud: 1510500033818

Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial

Resolución: PA/JCT/R-ORD-01/2019

**Artículo 113, fracción i de la LFTAIP**, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Artículo 118 de la LFTAIP**, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 103 de la LGTAIP**, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que se actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Por lo antes señalado, se advierte que los datos personales son aquellos relativos a una persona física, identifica o identificable, cuya difusión pudiese afectar la intimidad del titular de los mismos.

En este sentido este Comité considera que los datos señalados se ubican en este supuesto, dado que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenecen, sin que su difusión favorezca la rendición de cuentas.

#### **Prueba de Daño**

En relación con la prueba de daño, fundamentada en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional, así como en las Leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial. En este mismo sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que, de darse a conocer, podría afectar a los titulares de la información.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Folio de la Solicitud: 1510500033818

Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial

Resolución: PA/CT/R-ORD-01/2019

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales (**nombres**), contenidos en la documentación proporcionada en versión pública, por el Director de Quejas y Denuncias, en respuesta a la solicitud **1510500033818**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - De conformidad a los artículos 140 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al petionario la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al domicilio señalado para recibir toda clase de notificaciones.

**TERCERO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

**CUARTO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos procedentes.

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes.

**SEDATU**

SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA  
AGRARIA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Folio de la Solicitud: 1510500033818

Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial

Resolución: PA/CT/R-ORD-01/2019

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Pablo López Serrano**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

**Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz**  
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno  
de Control y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control